

6549/97

LIMITE

PUBLIC 3

TRANSPARENCIA LEGISLATIVA

**DECLARACIONES ACCESIBLES AL PÚBLICO
FEBRERO DE 1997**

El presente documento recoge en el Anexo una lista de los actos legislativos definitivos adoptados por el Consejo en febrero de 1997, acompañada de las declaraciones en acta sobre las que el Consejo ha decidido que sean accesibles al público.

DECLARACIONES EN ACTA ACCESIBLES AL PÚBLICO - FEBRERO DE 1997 -			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Consejo "Cuestiones económicas y financieras" nº 1987 del 17 de febrero de 1997 Reglamento del Consejo relativo a la acción de la Comunidad en el ámbito estadístico Decisión del Consejo por la que se autoriza a los Estados miembros a continuar aplicando a determinados hidrocarburos utilizados para fines específicos, las exenciones o reducciones de tipos del impuesto especial existentes, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/91/CEE Directiva (CE) del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los sistemas de indemnización de los inversores (00/0471(COD)) Consejo "Agricultura" nº 1988 del 17 de febrero de 1997 Reglamentos del Consejo -por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3528/86 relativo a la protección de los bosques de la Comunidad contra la contaminación atmosférica -por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2158/92 relativo a la protección de los bosques comunitarios contra los incendios	5307/97 + COR 1 (i) + COR 2 (p) + COR 3 (es) + COR 4 (p) 12759/96 PE-CONS 3602/97 5724/97 + COR 1 (fi) 5727/97 + COR 1 (fi)	15/97,16/97, 17/97,18/97, 19/97, 20/97, 21/97, 22/97, 23/97,24/97, 25/97, 26/97	Abstención D Contra D

DECLARACIONES EN ACTA ACCESIBLES AL PÚBLICO - FEBRERO DE 1997 -			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Consejo "Asuntos Generales" nº 1989 del 24 de febrero de 1997 Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2328/91 relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias	5258/97		

DECLARACION 15/97

Declaración de la Comisión

La Comisión confirma su intención de adoptar una decisión de la Comisión para aplicar este Reglamento en el ámbito de la organización interna de la Comisión y, en particular, de determinar el papel de Eurostat como órgano comunitario de acuerdo con el desarrollo de los principios definidos en el artículo 10.

DECLARACION 16/97

Declaración sobre el párrafo primero del apartado 1 del artículo 3

El Consejo declara que, siempre que sea posible, se consultará al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social, al Instituto Monetario Europeo (y, en su caso, al Banco Central Europeo) sobre la iniciativa de la Comisión para la elaboración de un programa estadístico comunitario.

DECLARACION 17/97

Declaración sobre el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 3

La Comisión manifiesta su propósito de elaborar, además, un informe intermedio sobre la evolución de la aplicación del programa al final de la primera parte del período cubierto por el citado programa.

DECLARACION 18/97

Declaración sobre el párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 3

La Comisión declara que se consultará, en su caso, a otros comités que puedan aportar su contribución, en lo que afecta a sus respectivas competencias.

DECLARACION 19/97

Declaración sobre el apartado 3 del artículo 3

La Comisión declara que se consultará al Comité de Estadísticas Monetarias, Financieras y de Balanzas de Pagos para que, dentro de sus competencias, se pronuncie sobre el programa de trabajo de la Comisión para el año siguiente. La Comisión prestará la máxima atención a las observaciones del Comité de Estadísticas Monetarias, Financieras y de Balanzas de Pagos y tomará las medidas que ella considere pertinentes.

DECLARACION 20/97

Declaración sobre el segundo párrafo del artículo 9

La Comisión informará a la autoridad nacional cuando se discuta un acuerdo con el banco central nacional.

DECLARACION 21/97

Declaración sobre el apartado 2 del artículo 16

La Comisión toma nota de que la redacción del apartado 2 del artículo 16 se llevó a cabo con el consenso unánime de que, en la esfera de las administraciones nacionales, la referencia a "cuando proceda" corresponde a la competencia de cada uno de los Estados miembros, quedando excluida, por consiguiente, toda posibilidad de aplicación del artículo 20 en este sentido.

DECLARACION 22/97

Declaración alemana sobre la base jurídica

La Delegación alemana desea señalar que va a suprimir sus reservas con respecto a la elección del artículo 213 TCE como base jurídica.

En lo que respecta a la conferencia Intergubernamental, esta Delegación defiende la inclusión en el Tratado CE de una disposición especial con vistas a crear una base jurídica viable para el sector, estableciendo la mayoría cualificada para algunas decisiones. Con la progresiva integración de la Comunidad, el volumen y la importancia de la producción de estadísticas comunitarias sistemáticas han aumentado hasta tal punto que dicha producción va mucho más allá del simple suministro de información. Esta situación hace necesaria una disposición legal especial.

DECLARACION 23/97

Declaración conjunta del Reino Unido y de Alemania sobre los artículo 6 y 8

Las Delegaciones británica y alemana consideran que el tercer guión del artículo 6 y la segunda frase del artículo 8 están en contradicción con los principios de Essen, según los cuales los Estados miembros acordaron responsabilizarse del coste que conlleve la aplicación de las políticas comunitarias.

DECLARACION 24/97

Declaración sobre el apartado 1 del artículo 13

La Delegación italiana declara que, en su opinión, la noción de "tercero" está en conformidad con el artículo 2 de la Directiva 95/46/CE.

DECLARACION 25/97

Declaración sobre el artículo 17

El Consejo y la Comisión toman nota de que el artículo 17 se elaboró con el consenso unánime de que el acceso con fines científicos a datos personales que permitan una identificación directa sólo convendrá en casos especiales.

DECLARACION 26/97

Declaración de la Delegación portuguesa sobre el apartado 1 del artículo 17

La Delegación portuguesa declara que, con arreglo a la legislación interna en vigor, la autoridad nacional mencionada en el apartado 1 del artículo 17 incluye no sólo el "Instituto Nacional de Estatica", sino también el "Conselho Superior de Estatica".
